NACIONES UNIDAS



Consejo Económico y Social

Distr. GENERAL

E/CN.4/1995/31/Add.4 21 de diciembre de 1994

ESPAÑOL

Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS 51º período de sesiones Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

<u>Visita a Viet Nam</u>

INDICE

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTROD	UCCION	1 - 4	2
I.	EL CONTEXTO DE LA VISITA	5 - 11	3
II.	ESTATUTO JURIDICO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD	12 - 39	4
	A. Las normas de derecho aplicables	12 - 37	4
	B. Aplicación de las normas en vigor	38 - 39	13
III.	¿CUALES SON LAS PERSPECTIVAS FUTURAS EN MATERIA DE NORMAS SOBRE DETENCION?	40 - 62	14
	A. Mejoras expuestas por el Gobierno	40 - 42	14
	B. Mejoras por introducir	43 - 62	15
IV.	CONCLUSIONES	63 - 71	21
V.	RECOMENDACIONES	72 - 83	23
Anexo:	Lista de lugares de detención		26

INTRODUCCION

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue invitado a visitar Viet Nam mediante una carta de fecha 8 de diciembre de 1993 dirigida al Presidente/Relator del Grupo de Trabajo por el Sr. Le Mai, Viceministro de Relaciones Exteriores de Viet Nam. La visita debía tener lugar en el curso del mes de abril de 1994, pero debido a varios desacuerdos respecto de las modalidades de la visita, hubo que aplazarla. Habiéndose encontrado una solución en las negociaciones celebradas entre las autoridades vietnamitas y el Grupo de Trabajo, la visita tuvo lugar finalmente entre el 24 y el 31 de octubre de 1994.
- 2. El Grupo de Trabajo, representado por su Presidente/Relator, Sr. L. Joinet, y por dos de sus miembros, el Sr. L. Kama y el Sr. K. Sibal, permaneció en la capital Hanoi y sus alrededores del 24 al 26 de octubre, en Da Nang el 27 de octubre y en Ciudad Ho Chi Minh del 29 al 31 de octubre. En Hanoi la delegación fue recibida por el Sr. Nguyen Dinh Loc, Ministro de Justicia, el Sr. Le Minh Huong, Viceministro del Interior, el Sr. Le Mai, Viceministro de Relaciones Exteriores, el Sr. Pham Hang, Presidente del Tribunal Supremo y por el Vicepresidente del Tribunal Popular Supremo. En Da Nang y en Ciudad Ho Chi Minh, durante una reunión conjunta, el Grupo de Trabajo sostuvo conversaciones con representantes del fiscal de distrito y de la policía de distrito, así como con varios jueces del tribunal de distrito.
- 3. Asimismo, el Grupo de Trabajo visitó tres centros de detención, descritos como campos de reeducación y rehabilitación por el trabajo a saber: el campo A.5 en la provincia de Thanh Hoa; el campo A.20 en Xuan Phuoc, provincia de Phu Yen, y el campo Z.30 en Ham Tan, provincia de Binh Thuan. En los tres campos los miembros del Grupo fueron recibidos por sus respectivos directores, y pudieron entablar conversaciones con los detenidos, ya sea en privado (en algunos casos), o en presencia de uno o varios representantes de las autoridades.
- 4. En sus conversaciones oficiales en Hanoi y en Ciudad Ho Chi Minh, así como durante la visita al campo A.5 en Thanh Hoa, los miembros del Grupo estuvieron acompañados por el Director del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los miembros del Grupo desean expresar su reconocimiento a éste, así como a los representantes del Ministerio del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores que los acompañaron durante las visitas a Da Nang, Ciudad Ho Chi Minh y los campos de detención, y a los representantes de las policías provinciales pertinentes que facilitaron los desplazamientos de los miembros de la delegación.

I. EL CONTEXTO DE LA VISITA

- 5. Tanto desde el punto de vista de las autoridades vietnamitas como del propio Grupo de Trabajo, la visita se desarrolló en un contexto que debe apreciarse a la luz de las observaciones descritas en los párrafos siguientes.
- 6. La Comisión de Derechos Humanos habrá observado que se trataba de una "première", tanto para el Grupo de Trabajo, que aún no había efectuado una visita in situ, como para las autoridades vietnamitas que, hecho sin precedente, cursaban una invitación a un órgano de las Naciones Unidas que poseía un mandato en materia de derechos humanos.
- 7. Fue en este contexto que el Grupo de Trabajo no sólo tuvo que cumplir su mandato, investigando la situación jurídica de las personas privadas de libertad, sino también extraer las lecciones de esta primera experiencia para completar sus métodos de trabajo, hasta entonces definidos mediante el solo tratamiento de las comunicaciones en que se basaban las decisiones o deliberaciones.
- 8. Al adoptar la iniciativa de esta invitación, las autoridades vietnamitas informaron de antemano al Grupo acerca de ciertas restricciones vinculadas, por ejemplo, con la elección de los intérpretes, o bien con la reglamentación nacional aplicable a la visita a los detenidos, que limita o excluye la posibilidad de celebrar conversaciones con los prisioneros sin la presencia de un representante de la administración.
- 9. Consciente de que el planteamiento de una parte importante de estas cuestiones de procedimiento sólo se debía a la inexistencia de precedente alguno, el Grupo de Trabajo aceptó finalmente el marco general de la invitación del Gobierno de Viet Nam. Se convino en que el Grupo no consideraría como condición previa el levantamiento de ciertas restricciones, puesto que éstas serían objeto de un examen "in situ" por ambas partes que permitiría, caso por caso, encontrar soluciones que respetaran el marco general tanto del mandato del Grupo de Trabajo como del contexto vietnamita de la invitación.
- 10. Algunas de estas restricciones pudieron levantarse efectivamente desde el principio de la misión, por ejemplo, la relativa a la elección de los intérpretes, o pudieron reducirse conforme se desarrollaba la visita, por ejemplo, en lo referente a las condiciones en que debía proceder la misión al entrevistarse con los prisioneros en los campos de reeducación o rehabilitación por el trabajo. Aun cuando la misión ha lamentado y sigue lamentando que no haya sido siempre el caso, varios detenidos libremente elegidos por el Grupo in situ pudieron ser escuchados de manera confidencial y, sobre todo, sin testigos.

11. Sin embargo, no pudieron levantarse otras restricciones. Por ejemplo, el Grupo no pudo visitar ningún centro de prisión preventiva. Tampoco pudo obtener datos estadísticos sobre los detenidos. Lo lamenta tanto más cuanto que una respuesta positiva lo habría llevado sin duda a una conclusión favorable al Gobierno. De hecho, el Grupo tuvo la impresión -aunque no pudo verificarla- de que el número de presos políticos en Viet Nam era probablemente inferior al mencionado por ciertas fuentes o, en todo caso, sensiblemente menor que el señalado algunos años atrás. En este sentido, el Grupo ha destacado que desde su creación se ha ocupado de hecho de casos de detenciones de individuos o grupos de personas, pero no de casos suscitados por oleadas de detenciones en gran escala comparables a las ocurridas en el pasado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo desea señalar que, aparte de la acogida, la organización de los desplazamientos se efectuó en un espíritu de cooperación eficaz, en particular por parte de los servicios policiales que, a lo largo de todo un difícil recorrido, abrieron paso al Grupo de Trabajo con diligencia y cortesía, de día como de noche, sin jamás interferir con la misión.

II. ESTATUTO JURIDICO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

A. <u>Las normas de derecho aplicables</u>

Normas de procedimiento

- a) <u>Fase de la detención y prisión preventiva</u>
- 12. La detención puede darse en dos series de situaciones. La primera es la prevista en el artículo 63 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que se refiere a la detención de personas en situaciones de emergencia, es decir, a tenor de lo dispuesto en ese artículo, a saber:
 - a) cuando existan razones para suponer que una persona se dispone a cometer una infracción grave de la ley penal;
 - b) cuando la víctima u otra persona presente en el lugar de la infracción ha sido testigo ocular de dicha infracción y ha reconocido a la persona que la cometió, o cuando la detención es necesaria para impedir la fuga de ésta;
 - c) cuando se hayan descubierto las pruebas de una infracción en la persona o en el domicilio del sospechoso y cuando la detención sea necesaria para prevenir la fuga de éste o la destrucción de las pruebas.

La segunda se refiere al flagrante delito y a las personas buscadas. Figura en el artículo 64 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que en estos casos reconoce a toda persona el derecho de detener a los individuos de que se trata y conducirlos a la comisaría más próxima, ante el fiscal (ministerio público) o ante el comité del pueblo.

13. Cuando se trate de personas detenidas en casos de urgencia o de flagrante delito, los servicios encargados de la investigación, tan pronto como se hayan hecho cargo de ellas, deberán tomarles declaración y, en el plazo de 24 horas, expedir una orden de detención o ponerlas en libertad (párr. 1 del art. 65). En cuanto a las personas buscadas, los servicios encargados de la investigación deberán, después de tomarles declaración, informar de inmediato a la autoridad que expidió el aviso de búsqueda y conducir a dichas personas al centro de detención más próximo (párr. 2 del art. 65). En el artículo 67 se prevé una garantía para las personas que son objeto de una orden de detención. Esa garantía consiste en la obligación del oficial que ha expedido de la orden de informar sin demora a la familia de la persona detenida, así como al comité de aldea, ciudad, etc. en que resida o trabaje esa persona.

i) <u>Detención preventiva</u>

- 14. El artículo 68 contempla la posibilidad de someter a detención preventiva a la persona detenida en los casos de urgencia o que haya sido sorprendida in fraganti, según se estipula en los artículos 63 y 64. En el plazo de 24 horas, la orden de detención preventiva deberá someterse a la consideración del fiscal del nivel correspondiente. Si éste estima que la medida no es necesaria, deberá anularla y ordenar la inmediata puesta en libertad de la persona que haya sido objeto de esa medida. Cabe señalar que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 68, en la decisión de detención preventiva deberán indicarse claramente los motivos y la fecha de su adopción. Deberá comunicarse una copia de la decisión a la persona interesada.
- 15. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 69, el plazo de detención preventiva no deberá exceder de tres días, renovable una sola vez cuando la investigación así lo exija. En casos excepcionales, este plazo máximo, de un total de seis días, podrá ser objeto de una nueva prórroga, la cual, no podrá exceder en ningún caso de tres días. En cualquier caso, no podrá concederse ninguna prórroga sin la aprobación del fiscal del nivel correspondiente. Una vez que haya expirado el plazo de detención preventiva, y si la investigación no ha puesto de manifiesto la existencia de motivos suficientes para entablar acción judicial contra la persona de que se trata, deberá disponerse la inmediata puesta en libertad de ésta. El plazo de detención preventiva forma parte del plazo de detención.

ii) Prisión preventiva

16. De conformidad con el artículo 70 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se puede imponer prisión preventiva a las personas que hayan cometido un crimen grave o un delito punible con pena igual o superior a un año con arreglo al Código Penal y cuando existan graves riesgos de que la persona puede darse a la fuga, obstaculizar la investigación o cometer otro crimen. La pena de prisión preventiva se cumple en centros destinados exclusivamente a este efecto. En cada provincia hay por lo menos un centro de esa clase.

17. Salvo circunstancias excepcionales, no podrán ser objeto de prisión preventiva los ancianos débiles, las personas gravemente enfermas y las mujeres embarazadas o con niños lactantes menores de un año. No obstante, estas personas podrán ser sometidas a medidas correctivas tales como la residencia vigilada o la libertad bajo fianza (art. 76). Las personas con derecho a dictar una orden de detención en virtud del artículo 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal (el Fiscal General del Pueblo y su adjunto, los fiscales militares a todos los niveles, el presidente y el vicepresidente de los tribunales populares a todos los niveles, el comisario de policía de distrito y su adjunto, etc.) son las únicas autorizadas a dictar una orden de detención. Ahora bien, antes de ser ejecutada, la orden deberá ser aprobada por el tribunal pertinente cuando sea dictada por un comisario de policía o su adjunto, por el jefe de los servicios encargados de la investigación o su adjunto, a todos los niveles, en las fuerzas armadas del pueblo. Como en el caso de la orden de detención, deberá notificarse el auto de prisión a la familia del detenido. Sin embargo, la familia no tiene derecho de visita por tratarse de un acusado, ya que, según se alega, ello podría entorpecer la investigación.

b) <u>Fase de investigación</u>

- 18. La investigación es objeto del artículo 92 del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual la labor de investigación se confiere a:
 - i) los servicios encargados de la investigación en el ámbito de los cuerpos policiales de las fuerzas de seguridad;
 - ii) los servicios de carácter análogo en el ámbito de las fuerzas armadas cuando se trate de delitos que competan a las jurisdicciones militares;
 - iii) los tribunales populares.

Por otra parte, el Fiscal General del Tribunal Popular Supremo podrá, en determinadas circunstancias, asignar a los tribunales misiones de investigación. Durante la investigación, los servicios competentes podrán reunir indicios materiales, oír a los testigos o a la víctima e interrogar al acusado. Asimismo, podrán efectuar registros, con la obligación (art. 117) de notificar a la persona interesada, al iniciarse la operación, el contenido de la orden de registro; también se informará a esa persona de sus derechos y obligaciones. Durante los registros, los investigadores podrán incautar todos los objetos que hayan podido servir para cometer la infracción o que sean producto de ésta. En cuanto a la incautación de la correspondencia, telegramas, etc., el artículo 119 impone a los investigadores la obligación de contar con una orden pertinente, que deberá ser aprobada por el tribunal correspondiente. Sin embargo, en caso de urgencia se procederá a la incautación de estos documentos sin necesidad de respetar dichas formalidades, aunque en este caso deberán indicarse claramente en el acta de embargo las razones de la urgencia, y el tribunal deberá ser informado de la incautación al concluir las operaciones. Todos los objetos incautados deberán conservarse intactos, y su destrucción o sustracción se castigará con las penas previstas en el artículo 244 del Código Penal. Se levantarán actas de los registros e incautaciones, en las que se hará constar claramente el lugar, la fecha, la hora y la conclusión de la operación, los funcionarios encargados de llevarlos a cabo, las personas presentes, etc. Por último, el acta deberá ser firmada por todas las personas interesadas, quienes podrán enmendarla. Asimismo, los investigadores podrán recurrir a los servicios de un experto o varios expertos cuando surjan problemas de orden técnico que rebasen su competencia.

19. El artículo 141 del Código de Enjuiciamiento Criminal otorga al Ministerio Público poderes para supervisar la investigación, así como poderes de decisión respecto de las diligencias judiciales a raíz de la investigación. En virtud de su poder de supervisión, debe velar por que las investigaciones se realicen de conformidad de la ley, desenmascarar toda práctica ilegal y aportar las rectificaciones necesarias; también debe garantizar que no se persiga a ningún inocente y que ninguna persona sea arrestada, detenida, encarcelada o privada ilegalmente de sus derechos, ni se atente contra su dignidad y su honor. Puede sustituir a todo investigador que no le dé satisfacción y confiar la investigación a otro, o proceder a investigar por cuenta propia. También puede ordenar una ampliación de la investigación. Su poder de decisión sobre el curso que ha de darse a la investigación le permite, en un plazo de 30 días después de recibido el expediente, ya sea someter a juicio al detenido o acusado, ordenar una ampliación de la investigación o archivar definitiva o temporalmente el caso. Si opta por demandar al detenido o acusado ante los tribunales, el Ministerio Público deberá establecer necesariamente un acta de acusación en la que se indiquen claramente la fecha, la hora y el lugar de la infracción, los medios utilizados para cometerla, el móvil y las consecuencias de dicha infracción, las pruebas reunidas contra su autor, la personalidad de éste y las circunstancias agravantes o atenuantes. En el acta de acusación deberá mencionarse asimismo el nombre de la persona que la preparó, la fecha de preparación, así como los textos del Código Penal que contemplan y sancionan la infracción.

c) <u>Fase del juicio y de las vías de recurso</u>

20. En Viet Nam, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Enjuiciamiento Criminal, los tribunales de distrito tienen competencia en primera instancia respecto de todas las infracciones sancionadas con una pena de prisión de siete años como máximo, con excepción de ciertas infracciones, en particular los atentados especialmente peligrosos contra la seguridad nacional. Los tribunales provinciales tienen competencia respecto de todas las infracciones que no competan a los tribunales de distrito. Incluso, si lo desean, pueden entender en cuestiones de la competencia de estos últimos. La jurisdicción penal del Tribunal Supremo tiene competencia en primera y última instancia respecto de los asuntos particularmente graves y complicados.

21. A contar de la fecha de recibo del expediente del procedimiento, transmitido por el Ministerio Público junto con el acta de acusación, el juez dispone de un plazo de 45 días para las infracciones menos graves, y de tres meses para las más graves, para estudiar el caso y decidir si entabla un juicio, ordena una ampliación de la instrucción o archiva el caso temporal o definitivamente. Cuando el caso es complicado, el presidente de la jurisdicción puede añadir a este plazo de 45 días un nuevo plazo que no deberá exceder de 30 días. Cuando se haya decidido juzgar el asunto, el tribunal deberá hacerlo en el plazo de 15 días. Dicha decisión deberá ser comunicada al detenido o acusado, a su asesor letrado y al abogado defensor dentro de un plazo de diez días antes del comienzo del proceso. En ella deberán indicarse el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, la profesión y el domicilio del acusado, la infracción que se le imputa, así como los textos del Código Penal que la contemplan y sancionan, la fecha, hora y lugar del proceso, los nombres del juez, los asesores del pueblo y el escribano, el nombre del representante del Ministerio Público en el proceso, los nombres del abogado y, en su caso, del intérprete, los nombres de todas las personas citadas a declarar ante el tribunal, así como las pruebas materiales sometidas a la consideración del tribunal.

i) <u>Composición de los tribunales jurisdiccionales</u>

22. La composición de estos tribunales es colegial. Constan, por lo general, de un juez y dos asesores del pueblo. Sin embargo, tratándose de asuntos graves y complicados, puede haber dos o tres jueces y asesores. En los casos en que el acusado sea pasible de la pena de muerte, habrá tres jueces, asistidos por tres asesores (art. 160).

ii) <u>Debates</u>

23. Los debates ante el tribunal serán públicos, salvo que se justifique un debate a puerta cerrada, a la par que orales. Los dirige el juez, que los preside y tiene atribuciones para el mantenimiento del orden en la audiencia. En el curso de los debates el tribunal debe formular preguntas y, en relación con los hechos, reunir las declaraciones del detenido, de la parte civil o de su asesor letrado, de los testigos, expertos, etc. El Tribunal debe examinar las pruebas materiales presentadas para la acusación. Por otra parte, sólo es posible dictar un fallo sobre la base de pruebas materiales examinadas en la audiencia (párr. 1 del art. 159). Además, la audiencia debe celebrarse en presencia del detenido, o, en su caso, de su asesor letrado, salvo que el acusado sea prófugo, se encuentre fuera del territorio nacional y no sea posible localizarlo o cuando su ausencia no perjudique a los debates.

iii) Fallo de la decisión

24. El derecho de pronunciarse sobre el asunto compete exclusivamente a los jueces y a los asesores, quienes deberán pronunciarse separadamente sobre cada cuestión adoptada por mayoría. Un miembro en minoría tiene derecho a exigir que su opinión divergente conste en el expediente. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de determinar si se usa con frecuencia esta facultad. El tribunal puede optar por la vía condenatoria.

Pero también puede adoptar una decisión exculpatoria o absolutoria. Deberá ordenar la inmediata puesta en libertad del acusado, -salvo que éste haya sido detenido por otra causa- cuando éste no sea culpable, cuando haya sido condenado a una pena distinta de la de privación de libertad, cuando su pena haya quedado cubierta por la prisión preventiva o cuando no sea objeto de sanción o se beneficie de irresponsabilidad penal. El presidente debe dar lectura a la sentencia en voz alta. A continuación deberá dar explicaciones sobre la ejecución de la decisión e informar al detenido y a las demás partes interesadas acerca de su derecho de apelación.

iv) <u>Vías de recurso</u>

a) Apelación

25. En el plazo de 15 días contados a partir del fallo de la sentencia, el tribunal debe entregar una copia del fallo al detenido o al acusado, al fiscal y al abogado defensor. Cuando se haya juzgado al detenido en rebeldía, se le comunicará una copia del fallo en el mismo plazo. La víctima, la parte civil y su asesor letrado tienen derecho a pedir al tribunal extractos de la decisión o una copia de ésta. De conformidad con el artículo 204 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se define la apelación como el procedimiento por el cual una jurisdicción superior puede volver a examinar una decisión adoptada en primera instancia que aún no ha adquirido fuerza de cosa juzgada y que es objeto de apelación. El apelante debe depositar una solicitud a tal efecto ante la jurisdicción que estatuyó en primera instancia o ante el tribunal de apelación. La apelación puede presentarse asimismo mediante declaración oral ante la jurisdicción que examinó el asunto en primera instancia. En este caso deberá levantarse un acta de la misma. El plazo de apelación es de 15 días contados a partir del fallo de la decisión. En los casos de sentencia en rebeldía, el plazo para el detenido o acusado corre desde la fecha en que se le comunica personalmente la decisión o mediante el correspondiente anuncio en su domicilio, lugar de trabajo o comité de barrio, aldea o municipio. La apelación tiene efectos suspensivos.

26. En lo que respecta al ministerio público, en el Código de Enjuiciamiento Criminal de Viet Nam no se habla de apelación sino más bien de "protesta". Se trata de la posibilidad que se ofrece al Ministerio Público de impugnar la decisión adoptada en primera instancia mediante este procedimiento. Y según el párrafo 2 del artículo 207, el Ministerio Público deberá presentarla por escrito, indicando claramente las razones por las que discrepa de la decisión adoptada. Podrá presentar esta "protesta" el fiscal del nivel correspondiente al de la jurisdicción a quo o un fiscal de nivel superior. En el primer caso, el plazo de presentación es de 15 días contado a partir del fallo de la sentencia, y en el segundo, de 30 días.

27. Volviendo a la apelación, hay que señalar que el artículo 215 faculta a los tribunales provinciales y al tribunal de apelación del Tribunal Supremo a juzgar en apelación. No figura en el Código el equivalente de un recurso de casación. Se explica entonces, que, como lo ha indicado el Presidente del Tribunal Supremo, éste, que solamente juzga en apelación (contra las decisiones de los tribunales provinciales), puede examinar nuevamente los hechos, las categorías penales del delito y la culpabilidad. El plazo impuesto a la jurisdicción ad quem para resolver una apelación es de 60 días para los tribunales provinciales y de 90 días para el Tribunal Supremo que resuelve la apelación. Los debates ante el Tribunal de Apelación se llevan a cabo según el mismo procedimiento seguido en primera instancia, con el Ministerio Público y las partes interesadas asistidos, en su caso, por sus respectivos asesores. De oficio o a petición de la jurisdicción de apelación, el Ministerio Público puede presentar nuevas pruebas, que deberán ser examinadas obligatoriamente por éste y cotejadas con las pruebas antiguas. El Tribunal de Apelación puede rechazar la apelación o la "protesta" y confirmar la decisión impugnada, o bien puede modificar dicha decisión o incluso rechazarla ordenando que el asunto sea objeto de una nueva investigación o que vuelva a juzgarse en primera instancia, o, por último, puede remitir el caso a la jurisdicción a quo, señalando que su composición debe ser diferente.

b) Revisión

28. Se prevé un procedimiento de revisión contra los fallos o las decisiones que, habiendo adquirido fuerza de cosa juzgada, son dictados en violación de la ley. Esto sucede cuando el examen de los hechos y el interrogatorio se hayan conducido en forma parcial o insuficiente, cuando haya contrariedad entre el dispositivo de la decisión y los hechos tal como se desprenden objetivamente del procedimiento, cuando en el curso de la investigación y las diligencias se manifiesten graves violaciones del procedimiento penal, o cuando se hayan cometido graves errores en la aplicación del Código Penal. El poder de exigir una revisión reside en el Presidente del Tribunal Supremo y en el Procurador General ante dicho Tribunal contra las decisiones adoptadas por las distintas jurisdicciones, cualquiera que fuere su nivel. Reside también en el Vicepresidente del Tribunal Supremo y en el Procurador General Adjunto, por lo que hace a las decisiones de los tribunales inferiores. El presidente de un tribunal provincial, así como el Procurador General ante dicho tribunal poseen los mismos poderes respecto de las decisiones adoptadas por los tribunales de distrito. A nivel de los tribunales provinciales, corresponde a un comité judicial examinar el recurso de revisión, mientras que a nivel del Tribunal Supremo corresponde a la sala de lo criminal. El ejercicio de su poder de revisión permite a la jurisdicción ad quem, ya sea rechazar el recurso de revisión y confirmar en consecuencia la decisión que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, ya sea anular la decisión adoptada y archivar el caso, ya sea anularla y ordenar una nueva investigación o un nuevo proceso, ya sea modificar la decisión.

c) <u>Jurisdicciones de excepción</u>

- 29. Las únicas jurisdicciones de excepción que existen en Viet Nam, si se las puede considerar como tales, son las jurisdicciones militares. A nivel de distrito, esas jurisdicciones son los tribunales militares regionales. A nivel de provincia, los tribunales de zona, y por encima de todos está el Alto Tribunal Militar. Estas jurisdicciones son competentes respecto de todas las infracciones que les confía la ley; y, a priori, el Código no parece establecer una distinción entre las infracciones cometidas por los militares en ejercicio de sus funciones y las cometidas al margen de dichas funciones.
- 30. Las personas buscadas por atentar contra la seguridad del Estado son juzgadas por las mismas jurisdicciones que las de "derecho común", salvo que los que son competentes son los tribunales provinciales en primera instancia.

d) <u>Fase de la ejecución de la pena</u>

- 31. En lo que respecta a la pena de muerte, el artículo 228 del Código de Enjuiciamiento Criminal prevé que, tan pronto como la decisión que previa esta pena adquiere fuerza de cosa juzgada, el expediente del procedimiento deberá someterse automáticamente al Presidente del Tribunal Supremo, así como una copia de la decisión al Procurador General del Tribunal Supremo. A más tardar dos meses después de que éstos hayan recibido el expediente, el Presidente del Tribunal Supremo y el Procurador General deberán decidir si hay lugar a presentar una "protesta" contra esta decisión siguiendo el procedimiento de revisión. Por su parte, el condenado dispone de un plazo de 7 días desde el momento en que la decisión adquiere fuerza de cosa juzgada para solicitar al Consejo de Estado que le conceda una amnistía. El Tribunal también puede dictar penas de cadena perpetua o por un período determinado, que deberán purgarse en campos de reeducación por el trabajo. Pero también puede decidir que la pena de prisión dictada se cumpla fuera de la prisión, en las condiciones que él determine, o que la reforma por el trabajo se lleve a cabo sin detención.
- 32. En estos casos, el condenado será confiado a las instituciones del poder estatal de la aldea, la ciudad, etc. en que resida o trabaje esa persona, las cuales se encargarán de su educación. El tribunal puede asimismo prohibir la residencia del condenado en ciertas localidades del país. A ello cabe añadir la posibilidad de que se concedan al condenado reducciones o remisiones totales o parciales de la pena.
- 33. Cabe señalar que el capítulo XXII del Código de Enjuiciamiento Criminal (arts. 271 a 280) está dedicado a los jóvenes delincuentes. Así pues, en el caso de una infracción cometida por un menor, todas las personas que intervienen en la investigación, las diligencias y el juicio tienen necesariamente que tener conocimientos en materia de psicología, ciencias de la educación y prevención de la delincuencia de menores, pues es importante tener en cuenta el carácter y la situación familiar, social y escolar del niño o el adolescente delincuente. Con ánimo de proteger al menor, el

legislador da a las personas mencionadas supra la posibilidad de confiarlo a sus padres, a condición de que éstos velen por el niño, su personalidad y su educación. También deben comprometerse a representarlo en toda convocatoria policial, para los fines de la investigación o de la justicia. Asimismo, es obligatoria la presencia de un abogado al lado del menor delincuente. Si el menor o su familia carecen de los medios para contratar los servicios de un abogado, deberá pedirse al Colegio de Abogados que designe un abogado de oficio. También pueden asistir al menor sus representantes legales, tanto en la fase de la investigación como en la audiencia del tribunal jurisdiccional de fondo. Se reconoce el mismo derecho a los representantes de su escuela, de la Unión de la Juventud Ho Chi Minh y demás organizaciones sociales de la localidad en que reside o trabaja el menor. La prisión preventiva para el menor delincuente debería ser muy excepcional. Se aplicará principalmente cuando el menor haya cometido un crimen grave o cuando quiera impedirse que se dé a la fuga. En este caso, como en el caso de que sea condenado, será recluido en un lugar separado de los adultos. Cabe señalar, por último, que en Viet Nam se tiene plena responsabilidad penal a partir de los 18 años.

e) Normas de fondo (Legalidad de los delitos y de las penas)

- 34. La originalidad del Código de Enjuiciamiento Criminal reside en que comienza con un primer capítulo dedicado a todo un catálogo de principios fundamentales. Este capítulo, que comprende 26 artículos, consagra en particular la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el derecho de todo ciudadano a la seguridad de su persona, la protección de la vida, la salud, la propiedad, la honra y la dignidad del ciudadano, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la obligación de los servicios de investigación, los tribunales y el Ministerio Público de garantizar la defensa del inculpado y del acusado, la imparcialidad que deben demostrar todas las personas que dirijan los procedimientos penales o que participen en ellos, la independencia de los jueces y de los asesores, que sólo deben rendir cuentas ante la ley, así como el carácter público de las audiencias.
- 35. El artículo 2 del Código Penal dispone que sólo puede someterse a proceso penal a las personas que hayan cometido un delito o un crimen tipificado por una ley penal. El Código Penal, como todos los códigos penales del mundo, expone los diferentes crímenes y delitos y las penas que los sancionan. En él se abordan especialmente los atentados contra la propiedad privada y la integridad física, los delitos económicos, etc. No obstante, es forzoso comprobar que en este Código ocupan un lugar importante las infracciones contra el Estado, su organización, su seguridad, el orden público y la propiedad socialista. Estos delitos son materia de todo el capítulo I del Código, titulado "Seguridad Nacional" (arts. 72 a 100). Cabe citar a modo de ejemplo el artículo 72, que se refiere a la alta traición, y especialmente el artículo 73, que trata de las "actividades tendientes a derrocar al gobierno del pueblo". Este artículo ha sido criticado con frecuencia porque, desde el punto de vista del modus operandi, no establece diferencia entre quienes utilizan la violencia para lograr sus fines y los que se limitan a participar en una acción política esencialmente pacífica, lo cual no constituye, en definitiva, sino el ejercicio de las libertades de opinión y de expresión,

de asociación y de reunión. Sin embargo, cabe precisar, que desde la perspectiva de las penas aplicables el artículo 73 distingue entre los organizadores e instigadores, que pueden ser condenados a 30 años de cárcel, a cadena perpetua o a la pena de muerte, y los meros cómplices, que son pasibles de una pena de prisión de 5 a 15 años.

- 36. Otra disposición que parece suscitar dudas es la que prevé, sin definirla, una especie de circunstancia agravante respecto de muchas de estas infracciones contra la seguridad nacional. Se refiere al caso en que la infracción se hubiera cometido en "circunstancias especialmente graves", sin dar más precisiones. A la inversa, la pena puede atenuarse si la infracción se ha cometido en "circunstancias menos graves", sobre las cuales no da tampoco mayores precisiones. Pero es indudable que la ausencia de una definición de estas circunstancias agravantes o atenuantes puede conducir a arbitrariedades.
- 37. Por otra parte, el interrogatorio de una presa del campo de Ham Tam hizo pensar que en el Viet Nam existía la prisión por deudas. La mujer declaró concretamente a la misión que estaba cumpliendo una condena de 16 años de cárcel por haber pedido prestada a un banco estatal una importante suma de dinero, que no había podido reembolsar. Al verificarse los hechos se comprobó, no obstante, que en el Código Penal no figuraba este tipo de reclusión. En este caso existe infracción únicamente cuando se ha obtenido el dinero del Estado por medio de maniobras fraudulentas o cuando la persona que contrata el préstamo no utiliza el dinero de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

B. Aplicación de las normas en vigor

- 38. Se trata aquí de determinar si se aplican en la práctica las mencionadas disposiciones formales sobre la situación jurídica de la persona privada de libertad.
- 39. Con respecto a la detención preventiva en los casos llamados urgentes y de flagrante delito, así como a la necesidad de transmitir el expediente al tribunal para la confirmación de la orden de detención, las entrevistas con las autoridades revelan que mientras en una localidad como Ciudad Ho Chi Minh podía respetarse el plazo de 24 horas, esto ocurría rara vez en provincias, debido a las dificultades de transporte. Asimismo, en lo que respecta al derecho a la defensa y a la obligación de designar de oficio a un defensor para el acusado pasible de las penas más severas, algunos presos declararon a los expertos que no sólo se había omitido informarles de este derecho después de su detención o encarcelamiento, sino que además en varios casos no se les había asignado de oficio un abogado defensor, pese a que se exponían a la pena de muerte. Con respecto a la prisión preventiva no se señalaron casos en que se excediera notoriamente su duración, que es de dos o cuatro meses según la gravedad del asunto. Como se señala anteriormente, el único problema consiste en la prohibición de las visitas de los familiares durante este período. Esta prohibición no figura en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Según las autoridades, es la Ordenanza de 1992 sobre el régimen penitenciario la que excluye toda posibilidad de visita de los familiares.

Sin embargo, dado que ya no existe el motivo invocado para impedir dichas visitas, esto es, la necesidad de evitar que se conviertan en un obstáculo para la investigación, se debiera estar en condiciones de autorizarlas. A este respecto, el Presidente del Tribunal Supremo comunicó que las autoridades vietnamitas tenían previsto modificar la ley. Según el Fiscal de Ciudad Ho Chi Minh, por el momento el Ministerio Público habría adoptado iniciativas para permitir estas visitas, especialmente en los casos de flagrante delito.

III. ¿CUALES SON LAS PERSPECTIVAS FUTURAS EN MATERIA DE NORMAS SOBRE DETENCION?

A. <u>Mejoras expuestas por el Gobierno</u>

- 40. Según el Gobierno, el lastre impuesto por decenios de guerra atroz y de difícil reconstrucción explica que se haya visto imposibilitado de adaptar la legislación interna a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el período inmediatamente posterior a su ratificación.
- 41. Muchas de estas mejoras se enmarcan en el proceso de apertura al que dio comienzo la nueva Constitución, de 15 de abril de 1992, que consagra expresamente algunas libertades fundamentales y democráticas en los ámbitos político, económico, cultural y social (art. 50), especialmente el derecho a la libre empresa (art. 57), el derecho a trasladarse de un lugar a otro y a establecerse en cualquier parte de Viet Nam, a expatriarse y a regresar al país (art. 68), la libertad de palabra, de prensa y de información, así como la libertad de reunión, asociación y manifestación pacífica (art. 69) y la libertad religiosa (art. 70).
- 42. Por otra parte, el Gobierno ha presentado las siguientes iniciativas:

La medida por la cual el Tribunal Popular pasó a depender en 1960 de la Asamblea Nacional y no ya del Poder Ejecutivo, reforma que fue ratificada por la Constitución de 1992;

Los progresos realizados en materia de derecho penal -pese a que aún existen lagunas-, especialmente merced a la represión de los delitos contra la paz y de lesa humanidad, así como la de los crímenes de guerra y el reclutamiento de mercenarios;

La eliminación de la práctica de la detención administrativa;

La medida de amnistía adoptada en 1992 en favor de oficiales del régimen anterior;

La ratificación de los siguientes instrumentos internacionales de los derechos humanos:

- i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
 Culturales (fecha de adhesión: 24 de septiembre de 1992);
- ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 (fecha de adhesión: 24 de septiembre de 1992);
- iii) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (fecha de adhesión: 9 de junio de 1992);
- iv) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (fecha de la firma: 29 de julio de 1980; fecha de ratificación: 17 de febrero de 1992);
 - v) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (fecha de adhesión: 9 de junio de 1991);
- vi) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <u>Apartheid</u> (fecha de adhesión: 9 de junio de 1991);
- vii) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (fecha de adhesión: 6 de mayo de 1983);
- viii) Convención sobre los Derechos del Niño (fecha de la firma: 26 de enero de 1990; fecha de ratificación: 1º de marzo de 1990).

El reconocimiento de la superioridad del tratado respecto de la legislación interna.

B. <u>Mejoras por introducir</u>

- 1. En lo que respecta a la situación de los establecimientos penitenciarios
 - a) <u>Régimen de los campos de reeducación y rehabilitación</u> <u>por el trabajo</u>
- 43. Por las limitaciones y prohibiciones que entraña, aún no existe suficiente transparencia en lo referente al régimen de estos campos. Cabe citar a modo de ejemplo la dificultad, incluso la imposibilidad, de lograr que se faciliten los siguientes datos fundamentales:
 - la lista general de los campos, cárceles y centros de prisión preventiva;
 - estadísticas generales sobre las personas presas;
 - el número de personas presas en cada establecimiento visitado;

 información sobre la presencia o ausencia de personas condenadas por atentar contra la seguridad nacional y, cuando procede, sobre el número de tales personas;

Por otra parte, no se permitió consultar los registros de presos, alegándose ante el Grupo de Trabajo que se trataba de un "secreto de defensa", pese a que el Grupo propuso finalmente consultarlos con el único fin de efectuar un recuento de los presos presentes, sin tomar conocimiento de sus nombres. Por ejemplo, en uno de los campos visitados (A-20), el Grupo de Trabajo tuvo la sensación de que podía haber discrepancia entre su capacidad de acogida y el número supuesto de internos presentes. No fue posible, sin embargo, entrar en el recinto de los lugares de detención (que son colectivos y no tienen celdas) cuando los presos estaban en su interior, ya que se prohibía el acceso a ellos a toda persona ajena al personal penitenciario. Por tanto, el Grupo no pudo verificar si se habían efectuado traslados.

- 44. Esta falta de transparencia es doblemente perjudicial. Por una parte, puede ocasionar errores en la medida en que sólo puede procederse por extrapolación, deducción y recomposición (en el anexo figura la lista -necesariamente aproximativa- de los lugares de detención, establecida por el Grupo de Trabajo con los datos de que dispone el Centro de Derechos Humanos). Por la otra, puede crear la impresión de que las autoridades interesadas tienen algo que ocultar.
- 45. Al haber accedido las autoridades vietnamitas a la visita del Grupo de Trabajo, sus miembros esperaban que el espíritu de cooperación con que lo acogió el Gobierno se hubiera hecho extensivo incluso a los niveles inferiores de la burocracia carcelaria, responsables en último término de la conducción de las visitas en sus aspectos puntuales. El Grupo de Trabajo piensa que las dificultades con que tropezó en el curso de ellas no fueron consecuencia de una actitud deliberada por parte de las autoridades, sino que pueden atribuirse tanto a la falta de experiencia como a la ausencia de una comunicación eficaz entre las instancias burocráticas. Mientras en el campo A-5 fue relativamente fácil tomar contacto con los prisioneros, el Grupo se encontró con algunos obstáculos en los campos A-20 y Z-30. De nada sirvió que las autoridades locales vacilaran en reconocer que en el campo A-5 había presos condenados por delitos contra el Estado, pues su presencia se descubrió inevitablemente en el momento de efectuar las entrevistas. Las autoridades lo reconocieron en las visitas posteriores del Grupo a los campos A-20 y Z-30. El Grupo tomó nota de que las autoridades carcelarias retenían indebidamente información sobre el número de personas que cumplían condena en las prisiones y sobre las categorías a que pertenecían, ya que esos datos le hubieran permitido apreciar y comprender mejor la situación imperante. Las grandes distancias que debían recorrerse por carretera, unido a la desconfianza de los funcionarios de prisiones ante una "primera visita", acrecentaban las dificultades. Las autoridades no estaban dispuestas siquiera a consultar sus propios registros para informar al Grupo sobre el número de presos, y se mostraban a la vez cautas y reservadas con respecto al libre acceso del Grupo a los internos al regresar éstos de los campos por la noche. Faltó la trasparencia indispensable para que estas visitas resultaran plenamente satisfactorias. Sin embargo, pese a las manifiestas

limitaciones, el Grupo logró entrevistar a los presos que le interesaban, en muchos casos sin la presencia de un representante del Gobierno. El Grupo observó que en el campo Z-30, el último que visitó, las autoridades hicieron resaltar los aspectos positivos de la vida carcelaria.

- 46. La situación expuesta no disminuye la importancia histórica de la visita, que reside en la disposición del pueblo vietnamita a verse a través de otros ojos. Aparte de ello, se reunió abundante información y se produjo un intercambio de ideas que contribuyó a que cada parte comprendiera la postura de la otra. Las entrevistas con los presos, aspecto central de la visita, fueron francas y se caracterizaron por la ausencia de intromisiones.
- 47. En el campo Z-30 la elección de los internos que serían entrevistados sólo pudo hacerse a la entrada de los recintos de detención, para lo cual un miembro del Grupo se apostaba junto a la puerta del edificio de los "políticos" cuando los presos regresaban al final de la jornada. Cabe señalar que en el campo A-5, el Grupo de Trabajo no tuvo estas dificultades; por una parte, el Grupo de Trabajo escogió a los detenidos al azar, para evitar la acusación de que los habían seleccionado previamente; por otra parte, debido a la hora, las entrevistas se realizaron fuera de los recintos de detención, en los campos de trabajo agrícola.
- 48. En otros aspectos, la visita transcurrió sin restricciones. Se visitaron los edificios de reclusión durante el día (mientras los presos trabajaban), los recintos de los servicios generales (cocinas, mantenimiento, enfermería), así como a los presos y enfermos que allí se encontraban. En todos los campos fueron mostradas sin reservas las celdas disciplinarias de aislamiento. Al parecer éstas se utilizaban poco (las del campo A-5, en las que el Grupo comprobó la existencia de cadenas para los pies, se destinaban únicamente a los responsables de riñas, según la dirección), o estaban en desuso (en el campo Z-30 las cerraduras de los candados estaban oxidadas y las puertas se abrían con dificultad). Al preguntárseles la razón del escaso uso de estos recintos de aislamiento, los responsables de los campos señalaron que la disciplina se mantenía principalmente mediante la suspensión de ciertos beneficios, como el derecho a recibir visitas y correspondencia, o mediante la concesión de determinadas ventajas o incluso mediante la autocrítica en público. Se aumentaba asimismo la frecuencia o la duración de las visitas según el grado de reeducación que apreciaran las autoridades. De acuerdo con los responsables de uno de los campos visitados, esa apreciación se evaluaba según los siguientes criterios:
 - Buena conducta en prisión.
 - Voluntad de recibir educación cívica. En opinión de algunos detenidos entrevistados, el término "educación cívica" significaba más bien instrucción sobre el partido comunista y sus ideales.
 - No participación en intentos de fuga.

- Disposición a denunciar a las autoridades faltas al reglamento cometidas por otros detenidos como la preparación de planes de fuga o rebelión.
- b) <u>Régimen de los centros de prisión preventiva</u>
- 49. En cada provincia hay por lo menos un centro en el que se cumple exclusivamente la prisión preventiva antes del juicio. Mientras los campos de reeducación y rehabilitación por el trabajo, destinados únicamente al cumplimiento de las penas, están sujetos a la autoridad del Ministro del Interior, los centros de prisión preventiva están a cargo de las autoridades provinciales. La responsabilidad por las personas sujetas a este tipo de detención corresponde al Ministerio Público, que está facultado para efectuar inspecciones. En caso de comprobar que se ha encarcelado sin fundamento jurídico a una persona, debe ordenar su inmediata puesta en libertad. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de apreciar lo que ocurre en la práctica.
- 50. Concretamente, las autoridades precisaron que sólo los abogados (en el caso de los extranjeros, los cónsules, que podían intervenir a contar del cuarto día de la detención) estaban autorizados para visitar a las personas en situación de prisión preventiva. A este respecto se aplica la Ordenanza de 1992 sobre el régimen penitenciario, que excluye la posibilidad de toda otra visita, especialmente la de los familiares, para evitar que los contactos externos obstaculicen la investigación al facilitar la preparación de testimonios y la ocultación o desaparición de las pruebas.
- 51. Aplicando esta normativa, las autoridades no autorizaron, pues, la visita del Grupo de Trabajo al centro de prisión preventiva de Chi Hoa, en Ciudad Ho Chi Minh, aduciendo que dicha iniciativa, aparte de contravenir las disposiciones de la citada Ordenanza de 1992, constituiría un precedente que podría invocarse en otras circunstancias. Precisaron, sin embargo, que se preveía modificar la reglamentación a fin de liberalizar el régimen de visitas, especialmente en favor de los familiares, dado que el contacto con el exterior ya no podía perjudicar la investigación.
- 52. Como el centro Chi Hoa figuraba en la lista de lugares de detención por visitar, preparada antes de la visita en coordinación con las autoridades vietnamitas, el Grupo solicitó autorización para hacerlo. Las autoridades invocaron la ley en vigor, que prohibía recibir visitas a las personas sometidas a una investigación, y declararon que no deseaban crear un precedente a este respecto. El Grupo de Trabajo explicó que su visita no constituiría un precedente y propuso medios y arbitrios para evitar que se la considerara tal. Al no accederse a la petición del Grupo, éste señaló que lamentaba profundamente la actitud inflexible de las autoridades y expresó la esperanza de que se permitiera dicha visita en el curso de una misión posterior, especialmente porque esto demostraría el espíritu de cooperación y la disposición sincera de las autoridades vietnamitas a crear la transparencia necesaria para que estas visitas resultaran útiles y fructíferas.

- 2. <u>En lo que respecta a la supervisión de la legalidad de la prisión preventiva</u>
- 53. Todo proceso de mejoramiento debe tomar en cuenta las características propias del ordenamiento institucional en el que se emprende. El Grupo de Trabajo ha considerado que los más importantes de dichos rasgos son: el carácter particular de la reglamentación y la importancia del Ministerio Público. Hasta 1960 esta instancia -llamada "Oficina del Fiscal" dependía del Gobierno. A partir de esa fecha está sujeta a la Asamblea Nacional, lo que, según su presidente, le confiere indirectamente una especie de legitimidad popular. Comprende tres niveles jerárquicos:
 - i) los Tribunales Populares de distrito;
 - ii) los Tribunales Populares provinciales;
 - iii) el Tribunal Popular Supremo.
- 54. La Asamblea Nacional elige de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Supremo, quien designa al Vicepresidente y a los integrantes de los tribunales provinciales. Actualmente los tribunales están separados y son, por tanto, independientes del Ministerio de Justicia en lo relativo a la organización de los procesos, que les corresponde en forma exclusiva. El Ministerio tiene, pues, como únicas facultades la de preparar proyectos legislativos y normativos, ejercer control sobre las jurisdicciones provinciales y de distrito en cuanto a su organización judicial y funcionamiento, impartir formación a los funcionarios judiciales y dar a conocer las leyes a la población.
- 55. Según los interlocutores del Grupo de Trabajo, de lo anterior se desprende que al ser independientes los tribunales es normal que les corresponda decidir sobre la legalidad de la detención durante el período que va de la detención al juicio, momento en el cual se presenta por primera vez al acusado ante un juez.
- 56. Remitiéndose al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado recientemente por el Viet Nam, el Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si el papel del tribunal era compatible con los principios relativos a la determinación de la legalidad de la detención que establecen los párrafos 3 y 4 del citado artículo 9:
 - "3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...
 - 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."

- 57. El Grupo de Trabajo consideró que por reales que sean las garantías de independencia de que goza el Tribunal Popular, éstas no tienen todavía —a pesar de la reforma de 1960— un alcance que permita considerarlas asimilables (teoría de las garantías equivalentes) a las que rigen para la función jurisdiccional, por las siguientes razones:
 - a) Por una parte, los responsables del Tribunal Popular reiteraron que el Ministerio Público era, desde luego, independiente del Gobierno, subrayando que el Presidente del Tribunal Supremo era un parlamentario elegido por la Asamblea Nacional; sin embargo, por fundada que sea esta apreciación, hay que considerarla en términos relativos. Al consagrar la Constitución (cuyo artículo 4 establece: "El Partido Comunista de Viet Nam, avanzada de la clase obrera, representante fiel de los intereses de la clase obrera, del pueblo trabajador y de toda la nación, que se adhiere al marxismo-leninismo y al pensamiento de Ho Chi Minh, es la fuerza dirigente del Estado y de la sociedad. Todas las organizaciones del Partido funcionan en el marco de la Constitución y de la ley") un sistema político basado en el principio del partido único, el problema de la independencia, aunque no se plantee ya con respecto al Ejecutivo, se plantea en relación con el partido en el poder.
 - b) Por otra parte, debe tomarse en cuenta que no existe la inamovilidad, uno de los requisitos fundamentales de la independencia de los jueces.
 - c) Por último, como el recurso a que tiene derecho el interesado durante la prisión preventiva puede presentarse únicamente ante el Tribunal Popular, se asemeja más a una petición de gracia de carácter jerárquico que a un recurso contencioso en el sentido que establece el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella".
- 3. <u>En lo que respecta a las categorías del delito de atentado contra la seguridad nacional</u>
- 58. Por razones que se relacionan sin duda con la historia reciente, al formularse en el artículo 73 del Código Penal las categorías penales del delito de atentado contra la seguridad nacional no se distingue entre los casos en que se ha utilizado la violencia o se ha hecho un llamamiento a ella y la ausencia de tales circunstancias. El Grupo de Trabajo observa que la redacción actual del artículo 73 es tan vaga que puede conducir a que se sancione no sólo a personas que han empleado la violencia con fines políticos, sino también a otras que se han limitado a ejercer su legítimo derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por justificada -o al menos explicable- que haya sido en una situación de guerra asimilar la acción política pacífica a la acción violenta, ello resulta, por el contrario, cada vez menos compatible con las nuevas orientaciones que ha definido el Gobierno (véanse las recomendaciones que figuran en el párrafo 76).

- 59. El proceso iniciado supone, concretamente, que se atenúen o eliminen progresivamente las restricciones impuestas al ejercicio de ciertos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución vietnamita, a los que se refieren los artículos 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 19 (libertad de opinión y de expresión), 21 (derecho de reunión pacífica) y 22 (derecho de asociación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Viet Nam.
- 60. El Grupo de Trabajo recuerda que si bien los citados artículos 18 a 22 prevén que estos derechos, por fundamentales que sean, pueden estar sujetos a ciertas restricciones, éstas no deben ser tales que pongan en peligro, como ocurre en este caso, el disfrute del derecho mismo (concepto de restricciones admisibles).

4. En lo que respecta a la cooperación jurídica

- 61. El Grupo de Trabajo ha comprobado que, dadas las nuevas tendencias económicas, todos los países orientan la mayoría -por no decir la casi totalidad- de sus acuerdos bilaterales de cooperación jurídica, especialmente en lo tocante a servicios de asesoramiento y a asistencia técnica, hacia la adaptación del derecho comercial y empresarial (código comercial, código de sociedades, derecho notarial) o la formación de los juristas en esta esfera. En cambio, hay una ausencia notoria de iniciativas tendientes a modernizar el derecho penal, especialmente el procedimiento penal, para adaptarlo a la evolución política reciente. Sería deseable y oportuno que se concertaran otros acuerdos o se pusieran en marcha nuevos programas a este respecto con el Centro de Derechos Humanos y dentro de un marco multilateral.
- 5. <u>En lo que respecta al ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación</u>
- 62. Es quizás en este ámbito donde existe el mayor desfase entre los principios citados, que la nueva Constitución reconoce en sus artículos 69 y 70 (libertad de palabra, de prensa, de información, de reunión, de asociación, de manifestación pacífica y de religión) y su aplicación efectiva. Cabe citar como ejemplo el caso de la reciente Ley de prensa, cuyos avances se ven neutralizados en parte al mantenerse el requisito de autorización previa de publicación. Del mismo modo, el proceso de apertura en curso no se refleja de manera suficiente en el desarrollo de la vida asociativa.

IV. CONCLUSIONES

- 63. El Grupo de Trabajo tomó nota con interés de las nuevas orientaciones que figuran desde 1992 en la nueva Constitución.
- 64. Le pareció, sin embargo, que se estaba creando un desfase creciente entre el dinamismo pleno con que avanzaba la modernización del sistema económico y el retraso con que se reflejaban en la práctica las nuevas orientaciones políticas que ha fijado la Constitución en el ámbito de las libertades fundamentales.

- 65. A este respecto, preocupa al Grupo de Trabajo la medida insuficiente en que se han eliminado las limitaciones, de hecho o de derecho, a las que se halla sometida la libertad de opinión en todas sus formas, individuales o colectivas. La Comisión recordará que, en aplicación de sus métodos de trabajo, ha correspondido al Grupo evaluar la relación que puede existir entre la detención y el ejercicio pacífico de las libertades de opinión, de expresión, de reunión y de asociación (casos de detención a los que se aplican los criterios de la categoría II, véase "Métodos de trabajo", E/CN.4/1992/20, anexo I).
- 66. Desde otro punto de vista, el Grupo de Trabajo subraya, como lo ha hecho el Comité de Derechos Humanos (A/45/40, párr. 492), la importancia que reviste el desarrollo de la vida asociativa; el Comité agrega que las asociaciones desempeñan una importante función al informar a la población sobre sus derechos.
- 67. A este respecto, el Grupo de Trabajo no piensa únicamente en las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, sino también en aquellas que se ocuparían de ayudar a los usuarios y consumidores a tomar conciencia de sus derechos, o de sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad de preservar el medio ambiente.
- 68. En ausencia de estos contrapesos, el dinamismo de la economía de mercado amenaza con volverse contra el interés general.
- 69. En lo tocante a la visita propiamente dicha, y habida cuenta de su mandato, el Grupo considera indispensable visitar los centros de prisión preventiva, pues el asunto principal de su interés es la etapa de la detención que precede al juicio. En este caso, el hecho de que se visitaran únicamente campos de reeducación, donde las personas cumplían con frecuencia condenas muy largas por lo general, creó un cierto desfase, ya que, para determinar la legalidad de la prisión, la delegación debía informarse sobre las condiciones y circunstancias en las que se había procedido a arrestos, detenciones y prisiones preventivas ocurridos hacía mucho tiempo, en ocasiones más de 10 y 15 años atrás.
- 70. Se comprobó, además, que los condenados que no eran presos de derecho común parecían pertenecer a dos categorías, diríase incluso a dos "generaciones":
 - a) Por una parte, los condenados a penas muy largas (uno de los presos entrevistados llevaba 17 años en prisión) por delitos relacionados con hechos posteriores a la caída de Saigón. Con frecuencia habían organizado acciones clandestinas de resistencia armada a instancias de sus jefes militares, por lo que tal vez resulte paradójico que continúen en prisión, mientras la casi totalidad de sus jefes ha quedado, al parecer, en libertad tras la medida de amnistía que se adoptó en 1992 en favor de los altos oficiales del ejército del régimen anterior.

- b) Por la otra, la segunda "generación", integrada más bien por opositores sin relación directa con el período anterior, cuyas condenas se justificaban en algunos casos, mientras que en otros se debían a la ambigüedad del mencionado artículo 73 del Código Penal, que versa sobre los atentados contra la seguridad nacional y no establece diferencia alguna entre la utilización de la violencia y el empleo de medios pacíficos.
- 71. Desde este punto de vista, el artículo 73 del Código Penal parece incompatible con los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. RECOMENDACIONES

72. Teniendo en cuenta las observaciones, los comentarios y las conclusiones que preceden, el Grupo de Trabajo formula las siguientes recomendaciones.

A. A corto plazo

Transparencia en la administración de los establecimientos penitenciarios

- 74. Debiera darse prioridad a la adopción de medidas tendientes a crear mayor transparencia en la administración de los establecimientos penitenciarios, como las que rigen en la mayoría de los países. La mayoría de ellas no parece requerir de un marco legislativo, por lo que podrían adoptarse con rapidez.
- 75. Una administración penitenciaria moderna debe estar en condiciones de suministrar, en particular, una lista de los lugares de detención (como la que figura en el anexo del presente informe) y estadísticas penitenciarias básicas, siquiera en el marco de su participación y de sus aportes a los seminarios y reuniones internacionales de criminología y ciencias penales.
- 76. Atendiendo igualmente a la necesidad de transparencia, debiera reconocerse a los familiares, como ocurre en la mayoría de los países, el derecho de visita, ya que esta medida no tiene, o ha dejado de tener, el efecto de obstaculizar el buen desarrollo de la investigación.

Reforma del artículo 73 del Código Penal

77. En lo que respecta a la parte del Código Penal que versa sobre los delitos contra la seguridad nacional, en particular el artículo 73, el Grupo de Trabajo propone que su texto se modifique de manera que defina con exactitud la conducta que debe sancionarse, a fin de que se sepa sin lugar a equívocos qué actos están prohibidos.

B. A plazo medio

Convenciones internacionales

78. Ratificación de los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal

79. Al abordar la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal, es preciso estudiar la posibilidad de establecer un procedimiento de urgencia simplificado (al estilo del recurso de amparo o del hábeas corpus) que esté a cargo de un juez o un tribunal y no ya del Ministerio Público únicamente, a fin de que la determinación de la legalidad de todas las formas de privación de libertad, especialmente la prisión preventiva, está en consonancia con lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo referente al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Libertad de opinión

80. Flexibilización de las limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos que reconoce la nueva Constitución, en particular en los artículos 69 y 70 relativos a la libertad de opinión (libertad de palabra, de prensa, de información, de reunión, de asociación, de manifestación pacífica, de conciencia y de religión).

C. Recomendaciones relativas al seguimiento de la visita

Servicios de asesoramiento

81. El Grupo de Trabajo recomienda que el Centro de Derechos Humanos tome contacto con las autoridades vietnamitas competentes para examinar, previa cooperación con el Grupo de Trabajo, la elaboración y ejecución de programas de ayuda a la formación de magistrados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Con este fin, los miembros del Grupo están a disposición del Centro para participar en la elaboración y preparación de dichos programas.

Seguimiento de la visita

82. Deseoso de cumplir más cabalmente su mandato con respecto a la Comisión, el Grupo de Trabajo vería con especial interés que se le brindara la posibilidad de efectuar una segunda visita al Viet Nam, con el objeto de informar, por una parte a la Comisión sobre los acontecimientos ocurridos después de la preparación del presente informe y de visitar, por la otra, los centros de prisión preventiva, habida cuenta de la importancia que otorga la Comisión a este aspecto del mandato del Grupo de Trabajo.

83. Con independencia de las recomendaciones que preceden, el Grupo de Trabajo desea informar a la Comisión sobre la iniciativa que emprendió durante su visita. En 1995 se conmemora el vigésimo aniversario de la Reunificación. Consciente del significado simbólico de este acontecimiento, el Grupo de Trabajo formuló al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Justicia, el deseo de que, con ocasión de las ceremonias que se organizarán para conmemorar ese acto, decrete una amnistía para las personas que aún permanecen presas en los campos por delitos relacionados con el período anterior. En opinión del Grupo de Trabajo, esta medida de clemencia contribuiría a promover la reconciliación nacional que desea el Gobierno.

<u>Anexo</u>

LISTA DE LUGARES DE DETENCION*

Campos de reeducación por el trabajo

1	AN DIEN (O DIEM)	27	HAIPHONG	
2	HAM TAN - (Z-30.C)	28	HA NOL	
3	HAM TAN - (Z-30.D)	29	HO CHI MINH VILLE (B-34) (HCMV)	
4	PHAM DANG LUU (HCMC)	30	HO CHI MINH VILLE (T-82) (HCMV)	
5	PHY YEN (A-10)	31	HOA LO (HANOI)	
6	PHY YEN (Z-20)	32	KHAM LON (O CA MAU CAN THO)	
7	PHY YEN (Z-30)	33	KHE SANH (C-13)	
8	TIEN LANH	34	KIEN IANG	
9	XUAN LOC (Z-30.A)	35	KINH 5 (CHUONG THIEN)	
10	XUAN LOC (KB) o (K4)	36	LAMPONG	
11	XUAN PHUOC (A-20)	37	LONG AN	
12	XUAN PHUOC (A-30)	38	LONG KHANH (K-4)	
13	XUYEN MOC	39	LONG KHANH (A-20)	
		40	LONG THANH	
<u>Cárc</u>	celes y otros centros de detención	41	MY THO (TIEN GIANG)	
		42	NGHIA (o NGIA) KY	
14	BACH DANG (S-0-3) (HCMU)	43	NHON H. LAP	
15	BAN ME THOUT	44	PHAN DANG LUU (HCMV)	
16	BIEN HOA (B-5)	45	PLELBONG (T-15)	
17	BINH DIEN (I)	46	PLELKU (T-20)	
18	CAY GIA (o GUA), CA MAU	47	QUANG NGAI	
19	CHI HOA (HCMV) (28-F)	48	QUI NHON	
20	CHUONG THIEN	49	SON TINH	
21	CUNG SON	50	SUOI MAU (B-7)	
22	DAI BINH	51	THAN HOA	
23	DALAT	52	TON DUC (3-c) (HCMV)	
24	DONG TAP	53	TONG LE CHAN-SONG BE	
25	DONG XUAN	54	TRUNG DOAN (12) (HCMV)	
26	GIA TRUNG	55	U MINH K GIANG	
		56	VUNG TAU	

^{*} Lista no oficial establecida por el Grupo de Trabajo sobre la base de los datos de que dispone el Centro de Derechos Humanos.